



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS : : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en el BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Justicia

Ley relativa al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Ministerio de Agricultura

Orden dictando normas para el empleo de los trabajos agrícolas de obreros de distinta localidad.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Comisión provincial reguladora del mercado del trigo.

Diputación provincial de León.—Comisión gestora.—Circular.

Extracto de los acuerdos adoptados en las sesiones celebradas los días 12 y 19 de Julio último.

Junta provincial del Censo Electoral de León.—Relación de Adjuntos y Suplentes de las mesas electorales.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO

De la composición del Tribunal

CAPÍTULO PRIMERO

RESIDENCIA DEL TRIBUNAL Y NORMAS GENERALES SOBRE EL MISMO

Artículo 1.º 1. El Tribunal de Garantías Constitucionales, establecido con arreglo al artículo 122 de la ley fundamental de la República, residirá en Madrid, y una vez constituido con sujeción a la presente Ley, ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, como órgano permanente para el desempeño de la misión que tiene atribuida.

2. A los efectos económicos, el Tribunal tendrá su consignación en la sección correspondiente del Presupuesto general del Estado.

CAPÍTULO II

DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL

Sección primera

Del Presidente

Artículo 2.º 1. Podrá ser nombrado Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales todo ciudadano español, mayor de cuarenta años, que se halle en posesión de sus derechos civiles y políticos y no esté incurso en las prohibiciones que establece con carácter general el artículo 15.

2. Las Cortes, en elección secreta, procederán a hacer dicha designación. Serán electores todos los Diputados en ejercicio y se requerirá que tomen parte en la votación la mitad más uno del número legal de miembros de la Cámara. Si ningún candidato lograre en primera votación mayoría absoluta de votantes, se repetirá la elección entre los dos que mayor número de sufragios hayan conseguido, y quedará proclamado el que entonces triunfe. La Presidencia del Congreso comunicará el resultado de la elección al Gobierno, el cual someterá el Decreto de nombramiento al Presidente de la República.

3. El Presidente del Tribunal desempeñará su cargo durante diez años y no podrá ser reelegido.

4. El cargo de Presidente del Tribunal será incompatible con cualquiera otro de índole oficial, tanto político como administrativo, incluso los de representación popular, y también con todo género de funciones profesionales, así como con la intervención en Asociaciones o Empresas de carácter industrial o económico. Su titular recibirá al año un sueldo no inferior a 100.000 pesetas. Si fuera Abogado, al cesar en el cargo de Presidente no podrá ejercer la profesión ante el Tribunal de Garantías.

5. Cuando vaque por defunción,

renuncia u otra causa, el cargo de Presidente del Tribunal, el Vicepresidente que desempeñe sus funciones dará cuenta al Gobierno, y éste a las Cortes o a su Diputación permanente, a fin de que aquéllas, en su primera reunión, procedan a designar nuevo Presidente, en la forma que antes se regula. Mientras tanto, seguirá actuando el Vicepresidente a quien corresponda.

6. Den.ro del último año de los diez a que se extiende el mandato de Presidente del Tribunal, las Cortes llevarán a cabo nueva designación en los términos que previene el apartado segundo de este artículo. El así elegido tomará posesión cuando concluya el mandato de su antecesor.

Sección segunda

De los Vicepresidentes

Artículo 3.º 1. El Tribunal de Garantías designara de su seno, en sesión plenaria y por sufragio secreto, dos miembros que habrán de desempeñar, respectivamente, los cargos de Vicepresidente primero y Vicepresidente segundo, llamados por su orden a sustituir al Presidente, y que presidirán y dirigirán asimismo los trabajos de las Salas en que se constituya el Tribunal para el ejercicio de las funciones competentes.

2. Los Vicepresidentes habrán de reunir las mismas condiciones que para el Presidente exige el artículo 2.º, apartado primero, debiendo ser, además, Licenciados en Derecho. Mientras desempeñen el cargo no podrán ejercer la Abogacía y, al cesar en el mismo, no podrán actuar ante el Tribunal de Garantías.

3. El cargo de Vicepresidente durará dos años, verificándose las designaciones cuando el Tribunal se renueve por ingreso de los Vocales electivos, a que se refiere el apartado B del artículo 5.º Las vacantes que se produzcan durante el bienio se cubrirán en igual forma y los nombrados para ellas ocuparán el puesto hasta la próxima renovación. En caso de vacación temporal del Presidente, le sustituirá en el desempeño de sus funciones el primer Vicepresidente; en defecto de éste, el segundo Vicepresidente, y a falta de ambos, el Vocal de más edad y sucesivamente los que le sigan por este orden de prelación. Cesará como Vi-

cepresidente en todo caso cuando deje de ser Vocal.

Sección tercera

De los Vocales natos

Artículo 4.º 1. Pertenece al pleno derecho al Tribunal de Garantías el Presidente del Alto Cuerpo consultivo a que se refiere el artículo 93 de la Constitución y el Presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

2. Los nombramientos para estos cargos atribuirán la condición de Vocales del Tribunal, y la cesación en dichos puestos obligará asimismo a separarse de la función que a ellos va aneja en el Tribunal regulado por la presente Ley.

3. Cuando se hallaren vacantes las Presidencias de los organismos a que el apartado primero de este artículo alude, el Tribunal actuará sin tales representaciones.

Sección cuarta

De los Vocales electivos en general

Artículo 5.º Los demás Vocales del Tribunal serán electivos y se designarán en la forma siguiente:

a) Los dos Vocales Diputados, tan pronto como se constituyan definitivamente las Cortes, en la primera legislatura de cada Diputación.

b) Los representantes regionales, los de Colegios de Abogados y los Profesores, en la fecha que al efecto señale el Presidente del Tribunal, pero durando el cargo cuatro años y realizándose la renovación por mitad cada dos, para lo cual se establecerá el turno de rotación correspondiente, no eligiéndose cada vez más que un Abogado, dos Profesores y dos representantes de la mitad de las regiones españolas.

Artículo 6.º Todos los Vocales electivos, salvo los Diputados a Cortes, habrán de ser mayores de treinta años, no pudiendo ostentar representación parlamentaria, excepto los que fueren elegidos por tal concepto.

Artículo 7.º Cada uno de los Vocales electivos, sin excepción, tendrá su correspondiente suplente, que será designado con tal carácter en el mismo acto, por los mismos elementos y con iguales formalidades que sus respectivos titulares. Cuando actúen en sustitución de éstos devengarán las dietas que reglamentariamente se fijen.

Artículo 8.º Las designaciones de Vocales electivos se comunicarán al Gobierno, a los efectos de nombramiento, en la forma prevenida para el Presidente del Tribunal.

Sección quinta

De los representantes parlamentarios

Artículo 9.º 1. La elección de representantes parlamentarios se hará por papeletas que sólo podrán contener un nombre.

2.º Los dos Diputados que logren mayor número de sufragios, siempre que haya votado la mitad más uno de los Diputados en ejercicio, quedarán designados Vocales del Tribunal de Garantías, cargo que desempeñarán hasta que sean elegidos por las Cortes siguientes los Vocales que en tal concepto hayan de sustituirles.

3.º El Presidente de las Cortes notificará esta elección al del Tribunal y al Gobierno, a los efectos señalados en el número segundo del artículo 2.º

Sección sexta

De los representantes regionales.

Artículo 10. 1. Cada región autónoma, una vez aprobado su Estatuto con arreglo al artículo 12 de la Constitución, tendrá derecho a nombrar un Vocal que la represente en el Tribunal de Garantías.

2. La designación se hará por el organismo que ejerza la potestad legislativa.

3. Realizada la elección, se notificará su resultado al Gobierno de la República, a los efectos del nombramiento, en la forma establecida en el número dos del artículo 2.º de esta Ley.

Artículo 11. 1. Para que las regiones no autónomas tengan la representación que constitucionalmente se les confiere, se observarán estas reglas:

2. Se considerarán como regiones las siguientes:

Andalucía (provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla).

Aragón (provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza).

Asturias (provincia de Oviedo).

Baleares (provincia de su nombre).

Canarias (provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife).

Castilla la Nueva (provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo).

Castilla la Vieja (provincias de Avila, Burgos, Logroño, Palencia, Santander, Segovia Soria y Valladolid).

Extremadura (provincias de Badajoz y Cáceres).

Galicia (provincias de Coruna, Lugo, Orense y Pontevedra).

León (provincias de León, Salamanca y Zamora).

Murcia (provincias de Albacete y Murcia).

Navarra y Vascongadas (provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya).

Valencia (provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

3. Cada una de estas regiones designará un representante.

4. La designación se hará en todas las regiones por los Ayuntamientos, siendo electores los Concejales.

5. Las actas de todas estas elecciones, con expresión en su caso de las reclamaciones que hayan formulado, se cursarán al Presidente del Tribunal de Garantías, cuyo pleno examinará la validez de la designación y comunicará su resultado al Gobierno.

6. El turno entre las regiones para la renovación bienal se establecerá mediante sorteo cuando se cumplan los dos años de la constitución del Tribunal, y se mantendrá invariable para casos ulteriores.

7. Tan pronto como se forme, con arreglo a la Constitución, una región autónoma, el nombramiento de su representante se efectuará de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior.

Sección séptima

De los Vocales elegidos por los Colegios de Abogados

Artículo 12. 1. Para la renovación bienal establecida, cada Colegio de Abogados celebrará, en la fecha única que al efecto se fije, una votación en forma igual a la que según sus Estatutos proceda para el nombramiento de Junta de Gobierno, y el Decano remitirá al Tribunal de Garantías Constitucionales el acta donde conste el número de Abogados con derecho a voto en el Colegio respectivo, y el número de sufragios obtenidos por cada candidato, así como las reclamaciones que en su caso se hayan formulado.

2. Podrán ser elegidos los que figuren incorporados en cualquiera de los Colegios, hállese o no en el ejercicio profesional.

3. El escrutinio se celebrará por el pleno de dicho Tribunal, el cual comunicará su resultado al Gobierno a los efectos anteriormente señalados.

4. No podrá ser elegido dos veces consecutivas un mismo letrado para ostentar esta representación.

5. Tampoco podrá ningún letrado votar más de una vez en cada elección, aunque esté matriculado en diversos Colegios.

Sección octava

De los Vocales profesores

Artículo 13. 1. Cada una de las Facultades de Derecho existentes en las Universidades del Estado procederá en votación directa y secreta a la designación de los cargos de Vocales que menciona el artículo 122 de la Constitución, proveyéndose cada bienio dos de los cuatro puestos de Vocales.

2. Gozarán para ello de sufragio activo y pasivo los Catedráticos y Profesores que tengan voto en las Juntas de Facultad, no pudiendo incluirse en cada papeleta más que un nombre.

3. Una vez hecha la elección, el Decano cursará las actas de ella al Presidente del Tribunal de Garantías para que, ante el pleno, se practique el escrutinio general, cuyo resultado será comunicado al Gobierno, a los efectos del nombramiento.

4. La condición de Vocal obtenida por este concepto se perderá cuando el interesado cese por cualquier causa en el cargo docente cuyo desempeño en activo le daba titularidad.

Sección novena

Inmunidades y prerrogativas

Artículo 14. 1. Los individuos del Tribunal serán independientes en el ejercicio de su función, no quedando sujetos a ningún mandato imperativo.

2. No se les podrá exigir responsabilidad por sus votos, salvo caso de delito, del cual responderán ante el pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 15. No podrán ser nombrados Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Primero. Los impedidos física o intelectualmente.

Segundo. Los que estuviesen procesados por cualquier delito perseguido de oficio.

Tercero. Los que hubieren sido condenados a cualquier pena por razón de delito que les haga desmerecer en el concepto público.

Cuarto. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Artículo 16. Todos los Vocales del Tribunal tendrán el mismo sueldo que los Magistrados del Tribunal Supremo y no podrán desempeñar ningún otro destino o cargo oficial ni particular, salvo, naturalmente, el que en su caso les diere titularidad para ocupar puesto en el Tribunal si se tratara de Vocales natos. Estos podrán devengar en concepto de representación la mitad del sueldo de un Magistrado del Tribunal Supremo.

Tampoco podrán los Vocales del Tribunal ejercer la Abogacía.

Sección décima

De la Secretaría del Tribunal

Artículo 17. 1. Habrá un Secretario general y el número de Secretarios que determine el Reglamento, el cual fijará las condiciones necesarias para el desempeño de dichos cargos.

2. Los Secretarios no cobrarán por Arancel, sino que percibirán sueldo fijo y serán incompatibles con cualquiera otra función, destino o cargo, así como en el ejercicio profesional y con la intervención activa en funciones industriales o mercantiles, incluso las que sólo revistan carácter consultivo o de asesoramiento.

Artículo 18. 1. A las órdenes inmediatas del Secretario general se hallará el número de oficiales que el Reglamento del Tribunal estime necesario para el cumplimiento de las funciones que por el mismo se les asigne.

2. Los oficiales quedarán sometidos a lo dispuesto para los Secretarios por el número segundo del artículo anterior.

TÍTULO II

De la constitución del Tribunal y forma en que actúa

Artículo 19. 1. Al señalarse la fecha para una renovación de cargos deberá mediar tiempo suficiente para que el escrutinio y el examen de la elección, en su caso, se realicen antes de expirar el mandato de los Vocales que hayan de cesar.

2. La toma de posesión de los nuevamente nombrados se verificará de suerte que no haya solución de continuidad en el funcionamiento del Tribunal y en fecha constante, no variable para cada caso.

3. Una vez posesionados de sus cargos los nuevos Vocales, se procederá a la designación de los dos Vicepresidentes del Tribunal.

Artículo 20. El Tribunal de Garantías actuará:

A) En Tribunal pleno.

B) En Secciones. Estas funcionarán indistintamente como Salas de Justicia y de Amparo, turnándose entre ellas los asuntos propios de tales competencias. El Pleno acordará el número de Secciones que habrá de funcionar, según lo requiera el volumen de toda clase de especies jurisdiccionales asignadas a su avocación para que el trámite y resolución de las mismas no sufra demora alguna.

Artículo 21. Constituirán el Tribunal en pleno el Presidente, los Vicepresidentes y los Vocales, actuando como Secretario, con voz, pero sin voto, el Secretario general del mismo.

Artículo 22. El Tribunal pleno tendrá facultades privativas e indelegables para entender en los siguientes asuntos:

1.º Recurso de inconstitucionalidad.

2.º Conflictos entre el Estado y una región autónoma, o entre regiones autónomas.

3.º Responsabilidad exigible al Presidente de la República.

4.º Responsabilidad exigible al Presidente de las Cortes.

5.º Responsabilidad exigible al Presidente del Consejo y a los Ministros.

6.º Responsabilidad exigible al Presidente y miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales.

7.º Responsabilidad exigible al Presidente del Tribunal Supremo.

Fiscal general de la República y Magistrados del mismo Tribunal.

8.º Responsabilidad exigible al Presidente y Consejeros o miembros del Gobierno de las regiones autónomas.

9.º Emitir el dictamen prevenido en el artículo 19 de la Constitución.

10. Cualquier asunto que por su gravedad o trascendencia estimen las Secciones que debe ser sometido al Tribunal pleno.

11. Las demás cuestiones que expresamente le sean atribuidas por alguna disposición legal o que afecten al funcionamiento del organismo.

Artículo 23. El Presidente podrá, siempre que guste, asumir la Presidencia de las Secciones. En tal caso dejará de conocer en cada asunto uno de los Vocales Letrados o Profesores designados por sorteo.

Artículo 24. Cada una de las Secciones estará constituido por los Jueces siguientes:

a) Por un Vicepresidente, que actuará como Presidente.

b) Un Diputado.

c) Un Vocal de los elegidos por los Colegios de Abogados.

d) Un Profesor.

e) Un Vocal regional.

Si fueran más de dos Secciones, serán presididas, las que resulten, por el Vocal de más edad; en defecto de Jueces elegidos por los Colegios de Abogados, alguno de los Vocales natos, y a falta de éstos, cualquiera de los restantes. Las sustituciones temporales las acordará el Presidente del Tribunal, a estímulos del buen servicio.

Artículo 25. Cuando las Secciones actúen en «Sala de Justicia», conocerán:

1.º De los conflictos entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una región autónoma.

2.º De verificar los poderes de los Compromisarios que hayan de intervenir en la elección del Presidente de la República, y también de los poderes de los Compromisarios que hayan de actuar en la destitución del propio Presidente de la República, a los efectos de los artículos 68 y 82 de la Constitución.

Artículo 26. Cuando intervengan como «Salas de Amparo», entenderán:

De los recursos de este nombre

para defensa de las garantías individuales definidas por la Constitución, cuando éstas hubieren sido desconocidas después de agotar las instancias jerárquicas a virtud de legal reclamación ante las Autoridades competentes y ante los Tribunales de urgencia.

Artículo 27. En cumplimiento del artículo 123 de la Constitución, podrán acudir al Tribunal:

a) El Ministerio fiscal, los Tribunales y los particulares interesados, en recurso o consulta sobre la inconstitucionalidad de las leyes.

b) El Gobierno de la República, para pedir el informe que alude el artículo 19 de la Constitución.

c) El Gobierno, el Ministerio fiscal y las regiones autónomas, en lo atinente a los conflictos entre el Estado o cualquiera de sus organismos y las propias regiones, y a la responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo, de los Ministros, del Presidente y de los Magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.

d) Las personas individuales o colectivas en el recurso de amparo de garantías.

El Tribunal entenderá de oficio en el examen y aprobación de los poderes de los Compromisarios para elección del Presidente de la República.

(Se continuará)

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Excmo. Sr.: El Decreto de 28 de Abril de 1931 estableciendo la preferencia del obrero de la localidad para las faenas agrícolas, al que se dió fuerza de Ley en 9 de Septiembre del mismo año, fué aclarado por Decreto del Ministerio de Trabajo de 12 del mismo mes, estableciéndose en su artículo 4.º la agregación de términos municipales limítrofes para los efectos de su aplicación.

Por otra parte, las funciones encomendadas a las Comisiones municipales de Policía rural por las disposiciones vigentes, si bien extienden su vigilancia y actuación a todo el término, es natural que en los casos en que por razones de conveniencia justificadas legalmente se les segregara para los efectos de intervención en el

empleo de obreros agrícolas locales, una o varias fincas que pasan a la jurisdicción de otro término colindante, no actúen con la eficacia debida y con interés propio en los problemas derivados del laboreo forzoso, quedando muchas veces sin la necesaria asistencia y comprobación las denuncias que se presentan por falta de labores apropiadas.

A fin de evitar tales deficiencias, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que en los casos previstos en el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Trabajo de 12 de Septiembre de 1931, en que se aplique la agregación total o parcial de términos municipales limítrofes a los efectos de emplear obreros de distinta localidad en los trabajos agrícolas, se extiendan o reduzcan en la misma forma y proporción las facultades y jurisdicción otorgadas a las respectivas Comisiones municipales de policía rural en las disposiciones vigentes sobre laboreo forzoso de tierras.

Madrid, 4 de Agosto de 1933.

P. D.,

DARIO MARCOS

Señores Gobernadores civites.

(Gaceta de 5 de Agosto de 1933)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia

Comisión provincial reguladora del mercado de trigos

Esta Comisión, consecuente con lo ordenado por el Ministerio de Agricultura prorrogado el Decreto de 15 del pasado mes de Septiembre sobre regulación del mercado de trigo y al objeto de que no incurran en sanciones por negligencia en el cumplimiento de las obligaciones tanto las Juntas locales como los tenedores de trigo e industriales compradores, ha acordado publicar las siguientes instrucciones:

Para las Juntas locales

1.ª A partir de esta fecha, se remiten a todas Juntas locales de tenedores de trigo de la provincia, las hojas de *declaración jurada* para que por los tenedores de trigo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto regulador, presenten por duplicado ante las Alcaldías respectivas, estas declaraciones, en las cuales harán constar:

- a) Cantidad recolectada.
- b) Cantidad que posee de la cosecha anterior.
- c) Prodedencia de trigo (cosecha, renta, igualas, etc.)
- d) Cantidad reservada para la siembra y necesidades domésticas.
- e) Cantidad (por diferencia) destinada a la venta.

2.ª Una vez recogidas estas declaraciones juradas—que lo serán dentro del mes de Septiembre—las Juntas locales remitirán a esta Comisión provincial relación nominal de estas declaraciones, conforme al modelo que se envía a estos Organismos.

3.ª Las Juntas locales, y por su Secretario, cerrarán las cuentas de los tenedores de trigo el día 1.º de Septiembre, señalando con tinta roja los saldos en que hubiere existencias de trigo.

4.ª Cuidarán estas Juntas de examinar esta existencia de trigo, con la que fija el declarante en la hoja de declaración jurada; y si a su juicio hubiere grandes diferencias, solicitarán del tenedor de este trigo su rectificación.

5.ª Los resúmenes de estas declaraciones han de estar necesariamente en poder de esta Comisión provincial, antes del día 10 de Octubre. Transcurrida esta fecha, queda sancionada la Junta que no lo haya cumplido, con cinco pesetas diarias en los que transcurran desde el día 10 a la remisión de estos documentos.

6.ª Si en el interregno hasta el día 1.º de Septiembre, por circunstancias especiales, algún tenedor de trigo tuviese que vender parte de lo que recolecte en esta cosecha, al solicitar de la Junta la declaración formal de venta, lo indicará así, para que esa lo anote condicionalmente en su cuenta hasta que por el tenedor de trigo se presente la declaración jurada o extienda una hoja declaratoria provisional.

Para los fabricantes de harinas

1.ª Siguiendo en vigor el Decreto regulador del Mercado de trigo, han de continuar cumpliendo en la misma forma los servicios que vienen realizando, es decir, remitiendo del 1 al 5 de cada mes, relación duplicada de las existencias de trigo, harinas y subproductos.

Y dentro de los diez primeros días de cada mes, la relación jurada de las compras de trigo en la misma forma que lo vienen haciendo.

Se advierte a estos industriales la obligación de remitir estos documentos, aunque no hayan realizado compra alguna de trigo.

2.ª Juntamente con las relaciones anteriores ingresarán directamente en esta «Comisión provincial Reguladora del Mercado de trigo», el importe del 0'25 por 100 de las operaciones de trigo realizadas en el mes anterior.

Para los compradores de trigo

1.ª Seguirán realizando toda clase de operaciones con sujeción a las disposiciones emanadas de esta Comisión provincial, remitiendo del 1 al 10 de cada mes la relación jurada de compraventa de trigo en el modelo oficialmente adoptado, procurando fijar en la casilla de observaciones el número de quintales métricos de trigo que salgan de sus almacenes, precio de venta, nombre del comprador y punto de destino.

2.ª Inexcusablemente vienen obligados a remitir esta relación jurada, todos los meses, en las fechas señaladas, aunque no hubiesen realizado operación alguna.

3.ª Ingresarán directamente en este negociado el importe del 0'25 por 100 de las operaciones de trigo realizadas en el mes anterior y dentro de la primera decada de cada mes.

Obligaciones generales

1.ª Se previene a todas las Juntas locales, fabricantes de harinas y compradores de trigo, la obligación de no ejecutar compra venta alguna de trigo que no vaya acompañada de la declaración formal de venta, extendida por la Junta local.

2.ª Queda prohibido terminantemente adquirir por los compradores de trigo mayor cantidad de la fijada en cada declaración formal de venta.

3.ª Igualmente prohíbe el Decreto regulador hacer enmiendas ni raspados en estas declaraciones.

4.ª Vienen obligados todos los compradores de trigo a devolver la declaración formal de venta al tenedor, una vez realizada la operación, en la cual harán constar el precio del quintal métrico de trigo y el nom-

bre del fabricante comprador, lo que se legalizará con el sello oficial de su casa.

5.^a Los tenedores de trigo recogerán esta declaración formal, la cual presentarán unida al talón documento de pago del trigo vendido en el Banco sobre que vaya extendido este documento, declaración que recogerán y presentarán inexcusablemente en la Secretaría de la Junta local de su Ayuntamiento para que ésta anote en la cuenta corriente del tenedor los datos de precio y casa compradora y de esta manera puedan formalizar las Juntas locales de tenedores de trigo la estadística de operaciones de venta.

6.^a Los tenedores de trigo que no recolecten diez quintales métricos, están obligados a proveerse de la declaración formal de venta, en la cual la Junta local fijará con un sello o con tinta roja la palabra «Exento» que indica que a este vendedor no hay que hacerle el descuento del 0,125 por 100 a que hace referencia el artículo 24 del Decreto.

Sanciones y multas

A fin de evitar las sanciones textualmente señaladas en los artículos 12, 16, 18, 19, 20 y 22 del Decreto regulador de 15 de Septiembre de 1932 a los que infrinjan su articulado y para que se regularicen todas las operaciones de contratación de trigo, han de sujetarse a las siguientes normas:

1.^a No puede realizarse ninguna operación de compraventa de trigo sin que ésta vaya acompañada de la declaración formal de venta.

2.^a Toda operación de trigo debe hacerse mediante muestra que presentará el vendedor al comprador.

3.^a Si el comprador de trigo paga el quintal al precio fijado dentro de los límites de la tasa, por el artículo 20, entre 46 y 53 pesetas el quintal, si existe casa bancaria en la localidad, entregará al vendedor un talón contra su cuenta corriente en cualquier Banco, que hará efectivo en la forma indicada anteriormente.

Si no hubiese Casa bancaria, el importe de la operación de trigo se hará efectivo a presencia del Vocal de la Junta local que esté en turno en el pueblo donde se realiza la operación.

4.^a Cuando hubiere discrepancia en el precio del quintal de trigo que

fije el comprador, o fuese menor del fijado dentro de los límites de la tasa oficial, previa muestra de trigo tomada por ambas partes, se presentará el vendedor con esta muestra al Vocal de la Junta, el cual con la mayor apreciación posible, fijará el precio a que debe pagarse por el comprador.

Conforme el comprador con este precio, continuará la tramitación de pago en la forma señalada.

Si el comprador no aceptase el precio fijado por la Junta se acudiría a la Comisión provincial, que previo un análisis de la muestra del trigo resolverá en definitiva.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados, ordenando a todos los Alcaldes y dependientes de mi Autoridad hagan llegar por todos los medios a conocimiento de los interesados al objeto de que no pudieran alegar ignorancia en su cumplimiento ya que estoy dispuesto a aplicar las más rigurosas sanciones.

León, 16 de Agosto de 1933.

El Gobernador-Presidente,
Francisco Valdés Casas

Diputación provincial de León

CIRCULAR

La Comisión Gestora, en sesión de 16 del actual, acordó aprobar una habilitación de crédito al capítulo 11 (Obras públicas y edificios provinciales), artículo 9.º, partida 215 bis (Construcciones de edificios provinciales), para los gastos de toda clase (proyectos, dictámenes, honorarios, etc.) que originen las obras de construcción de un pabellón para observación de dementes, así como la ejecución de dichas obras en la parte que alcance la cantidad que se consigna de *doscientas mil pesetas* (200.000).

Lo que se inserta en este periódico oficial a los efectos del artículo 205 del Estatuto y 11 del Reglamento de Hacienda municipal.

León, 17 de Agosto de 1933.—El Presidente, Mariano Miaja.

EXTRACTO DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DIAS 12 Y 19 DE JULIO ÚLTIMO.

Sesión del día 12

Abierta la sesión a las once, bajo la Presidencia del Sr. Miaja, con asis-

tencia de los señores Lobo, Pérez Casal, Martínez, Delgado y Alfageme, leída el acta de la anterior, fué aprobada; adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar la distribución de fondos para atenciones provinciales del presente mes y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Aprobar el balance de operaciones de contabilidad, realizadas por la Intervención de fondos hasta 30 de Junio último y que se publique también en el BOLETIN.

Aprobar cuentas de servicios provinciales y padrones de cédulas personales.

Reclamar justificantes a las Juntas Administrativas de Cabañeros y otras que solicitan ayuda económica para animorar, en parte, los daños causados en dichos pueblos por las tormentas.

Dejar sin efecto, en vista de los antecedentes recibidos, el acuerdo de 7 de Junio último, en virtud del cual se hizo cargo esta Diputación, de las estancias devengadas por la demente Francisca Alvarez López, por ser la obligada la de Madrid.

Aprobar la entrada y salida de enfermos y pobres en los Establecimientos de Beneficencia.

Abrir concurso para que los Ayuntamientos de la provincia puedan solicitar subvención para obras de carácter sanitario.

Desestimar la petición de Dulcinea Otero, que solicita la a' misión de una hija suya en la Residencia provincial de niños.

Admitir en la mencionada Residencia, al niño Esteban Ferrero.

Admitir en el Manicomio a Francisco Díez López, Eleuterio Suárez y Asunción Ordóñez.

Quedar enterada del resultado de los exámenes verificados en la Residencia de niños.

Adjudicar definitivamente las obras de construcción del camino de Santa Cristina de Valmadrigal a la carretera de Adanero a Gijón a don Francisco Delgado y las del de San Emiliano a La Majúa, a D. Marcelino de la Cruz.

Dejar sobre la Mesa, para estudio, el proyecto del camino de Ferreras a Puente Almuhey.

Aprobar la enajenación de las maderas del puente viejo de Paulón y que pase a informe de la Interven-

ción provincial, un extremo del expediente propuesto por el Sr. Ingeniero Director.

Aprobar el proyecto de pontón del pueblo de Valle de Mansilla, no ejecutándose las obras hasta que éste termine su aportación al camino de Vega de los Arboles.

Tomar en consideración la petición del Alcalde de Rabanal del Camino; que solicita una subvención para arreglo de un puente.

Solicitar de la Superioridad la inclusión en el plan provincial de prelación, del camino vecinal de La Ercina a la carretera del puente de Villarente a Almanza.

Aprobar el proyecto de camino de Ocejo a la carretera de Sahagún a Las Arriendas.

Reclamar el expediente reglamentario al Ayuntamiento de Villaornate, que solicita ayuda de esta Diputación, por haber sido arrasados sus campos por una tormenta.

Desestimar, lamentándolo mucho, la petición del «Hogar Leonés», de Santander, que solicita ayuda económica de la Diputación para cooperar a las fiestas regionales que organiza, toda vez que no hay consignación en presupuesto.

Comunicar a la Dirección de la Estación Regional Pecuaria, que por no pertenecer ya a esta Corporación la Granja no pueden resolver la permuta de una servidumbre por un terreno de dicho Establecimiento.

Quedar enterada de un informe del Sr. Ingeniero Director y otro del Sr. Secretario de la Corporación, referentes a endosos hechos por un Contratista de obras, a favor del Banco de Bilbao.

Elevar a la Superioridad una consulta sobre contratos de seguros de accidentes del trabajo.

Dejar sobre la Mesa, para estudio, los antecedentes relacionados con el personal temporero de dependencias extrañas a la Diputación pagados por esta.

Autorizar al Regente de la Imprenta provincial, para adquirir dos resmas de papel.

Conceder a dicho funcionar el plazo de ocho días para que dé cumplimiento a un acuerdo de la Comisión Gestora.

Conceder un mes de licencia al Jefe de la Sección provincial de Administración Local, para atender al restablecimiento de su salud.

Dejar sobre la Mesa, para estudio, la comunicación de la Junta administrativa de Carbajal de la Legua y el proyecto del puente sobre el río Bernesga en dicho pueblo.

Dejar también sobre la Mesa, una comunicación de la Jefatura de Obras públicas, referente a una consulta sobre reducción de plazos en las segundas subastas de caminos.

Dar por rescindido el contrato de destajo celebrado con D. Emiliano Valladares, para el acopio de doscientos metros del camino de La Losilla a Palazuelo y aprobar la cuenta que presenta la Sección de Vías y Obras provinciales.

Aprobar el proyecto del camino de Sopena al de Sopena a La Vecilla.

Quedar euterada de una comunicación de la Junta administrativa de Vegas del Condado, comunicarla que la petición que hace de un anticipo reintegrable, referente a un camino vecinal, ha de ser hecha por el Ayuntamiento, concediéndola hasta 1.º de Octubre de plazo para ingresar el resto de su aportación en metálico.

Admitir al concurso para proveer plazas de camineros provinciales a todos los aspirantes, excepto uno que no tiene la edad y que por el señor Ingeniero Director de Vías y obras provinciales, se haga la propuesta correspondiente.

Reiterar del Alcalde de Valderas, la remisión de un documento que se le reclamó para completar el expediente de subvención hecha a dicho Ayuntamiento.

Ordenar al Sr. Arquitecto provincial haga una visita a terrenos cedidos por la Diputación para un servicio público, a fin de realizar una comprobación.

Después de dar cuenta la Presidencia del resultado de varias gestiones realizadas en Madrid, referentes a intereses provinciales, se señaló para celebrar sesión el día 19 a las once de la mañana, dándose por terminada la presente.

Sesión del día 19

Abierta la sesión a las once, bajo la Presidencia del Sr. Miaja, con asistencia de los señores Alvarez Coque, Martínez, Lobo, Delgado, Pérez Casal y Alfageme, leída el acta de la anterior, -ué aprobada.

En votación reglamentaria fueron designados: Presidente, D. Mariano

Miaja Carnicero y Vicepresidente, D. Heriberto Martínez.

Fué designado el Sr. Presidente, para formar parte de las Juntas de Bsneficencia y Sanidad.

A continuación se adoptaron los acuerdos siguientes:

Abonar al Médico de la Beneficencia provincial los gastos que originen las visitas que gire al Hospital.

Aprobar cuentas de servicios provinciales y padrones de cédulas personales.

Quedar enterada del ingreso en arcas provinciales, del importe del ganado y forrajes de la antigua Granja provincial, traspada al Estado.

Reclamar datos a la Sección de Vías y Obras provinciales, para completar un expediente de accidente del Trabajo.

Ordenar se subsane un error de transcripción en el proyecto del camino de Puente de Paulón a Huerga de Frailes.

Sacar a subasta las obras de construcción del puente sobre el río Porma, en Candanedo.

Autorizar a D. Bernardo Abella, para cruzar un camino vecinal con un cauce de agua, en las condiciones señaladas en el dictamen técnico.

Admitir, con pérdida de todos sus derechos, la renuncia que hace el Ayuntamiento de San Adrián del Valle, a la construcción de un camino vecinal.

Remitir a los Ayuntamientos de La Ercina y Gradefes, copias de redacción que presenta la Sección de Vías y Obras provinciales, sobre las obras que han de ejecutar los pueblos interesados, en el camino de La Ercina a San Bartolomé, a fin de que depositen en la pagaduría de dicha Sección, las cantidades que les correspondan, concediéndolas de plazo para terminar dichas obras, el de 8 meses.

Trasladar a las entidades interesadas en la construcción del camino de Felmin a Valporquero, una orden ministerial, resolviendo una instancia de este último pueblo y el dictamen del Sr. Ingeniero director, que se adopta como acuerdo en este asunto.

Aprobar las certificaciones de construcción del camino de Villager a Orallo, el acta de replanteo del camino de Vallecillo a la carretera de Adanero a Gijón y el de la de San

Emiliano a la carretera de la Magdalena a Belmonte.

Elevar al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y al Consejo de Administración de Campsa, una queja por la falta de gasolina que, con frecuencia se observa en los surtidores de Riaño y Cistierna.

Conceder al Ayuntamiento de Villaturiel, permiso para cruzar con una conducción de aguas el camino de Villarroañe a la carretera de Adanero a Gijón, bajo las condiciones del dictamen técnico.

Desestimar una petición de subvención, para defender el pueblo de Utrero, contra las avenidas del río.

Aprobar los proyectos de caminos vecinales de Nistal de la Vega a la estación de Astorga y de Rioseco de Tapia a Riello, concediendo para este último, un anticipo reintegrable.

Facultar a la Presidencia para que proceda a la organización de la oficina provincial de colocación obrera.

Conceder licencia a dos funcionarios provinciales.

Autorizar al Sr. Director de la Residencia provincial de niños de la capital, para la adquisición de instrumentos, con destino a la Banda de Música.

Nombrar, en virtud de concurso, camineros provinciales a D. Claudio Aller y a D. Jerónimo Verduras.

Conceder autorización para litigar a la Junta administrativa de Villakilambre.

Reducir, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Obras Públicas, los plazos de las segundas subastas de caminos, expresándolo así en la convocatoria.

Esperar la resolución de la Superioridad para lo relacionado con la Ley de accidentes del Trabajo, en cuanto se refiere al personal obrero de la Sección de Vías y Obras provinciales.

Comunicar a la entidad peticionaria del camino de Villamizar a Villamartin, la cantidad a que asciende la obra que tiene ejecutada a cargo de su aportación.

Dejar sobre la mesa, para estudio, el proyecto del puente de Carbajal de la Legua, como así mismo una instancia de D. Serafin González, relacionada con la construcción de un puente.

Pasar a informe del Sr. Secretario,

el proyecto del camino de Ferreras a Puente Almuhey, trozo 2.º.

Conceder autorización al Regente de la Imprenta provincial para adquirir fotograbados con destino a la confección de cédulas personales.

Ordenar al Arquitecto provincial que haga una variación en el proyecto del pabellón de observación de dementes.

Resolver que los endosos de certificaciones de obras que hagan los contratistas de obras provinciales, los comuniquen inmediatamente a esta Corporación a los efectos procedentes.

Nombrar Director de la Residencia provincial de niños de esta ciudad, al Sr. Alfageme.

Señalar para celebrar sesión el día 28 del corriente, a las once de la mañana.

Después de algunos ruegos y preguntas, fué levantada la sesión.

León, 31 de Julio de 1933.—El Secretario, *José Peláez*.—V.º B.º: El Presidente, *Mariano Miaja*.

Junta provincial del censo electoral

Relación de adjuntos y suplentes designados para la Mesa electoral de Valdefuentes del Páramo, con motivo de la nueva elección de concejales convocada para el día 20 del corriente mes.

Adjuntos

D. Domingo Guerra Carnicero.
D. Laurentino San Martín Mayo.

Suplentes

D. Emiliano Casas Fidalgo.
D. Natalio Cerezal Zapatero.

Administración de justicia

Juzgado municipal de Valdepolo

Don Graciliano Alvarez y Alvarez, Juez municipal de Valdepolo.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza en propiedad de Secretario suplente, la cual ha de proveerse según determina el artículo 5.º del Real Decreto de 29 de Noviembre de 1926, en relación con la Orden de 14 de Julio de 1930.

Los que aspiren a desempeñarla deberán solicitar del Sr. Juez de primera instancia del partido, en el plazo de 15 días naturales, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

acompañando a la instancia los documentos exigidos por la legislación vigente debidamente reintegrados.

Se hace saber que este Ayuntamiento consta de 2,440 habitantes, y que el Secretario no percibirá otros derechos que los del arancel, cuando tenga que desempeñar el cargo.

Y de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y en virtud de haber quedado desierto el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL del día 6 de Diciembre de 1932 y *Gaceta de Madrid*, se anuncia a concurso por segunda vez.

Valdepolo, 11 de Agosto de 1933.—El Juez municipal, Craciliano Alvarez.—El Secretario, Marcial Burón.

Juzgado municipal

de Castrotierra de Valmadrigal

Don Apolinar Manzano Hernández, Juez municipal de Castrotierra de Valmadrigal (León).

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario en propiedad y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian su provisión según determina el Real decreto de 29 de Noviembre de 1926, para que los aspirantes puedan presentar sus instancias y demás documentos, debidamente reintegrados, ante el Sr. Juez de primera instancia e instrucción de Sahagún, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se hace constar que este Municipio consta de 500 habitantes.

Castrotierra, 12 de Agosto de 1933.—Apolinar Manzano.—El Secretario, Benigno Ibáñez.

Juzgado municipal de Joarilla

Hallándose vacante las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian por medio del presente para que los que se crean con derecho a su desempeño, lo soliciten por el procedimiento reglamentario, acompañando copia del título y certificado de buena conducta.

Joarilla, 9 de Agosto de 1933.—El Juez municipal, Ramón Juan.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1933